



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00200-00
ACCIONANTE: EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES EJECUCIÓN PRESTACIONAL POLICÍA NACIONAL

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA** contra la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES EJECUCIÓN PRESTACIONAL POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 23 de marzo de 2007, el Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional puso en conocimiento de su madre la Resolución a través de la cual se reconoció la pensión por muerte e indemnización, siendo los beneficiarios su esposa e hijos. Sin embargo, indica que fueron suspendidos los rubros pensionales a él y su hermana quien es menor de edad, por lo que presentó a la entidad derecho de petición a través del cual solicitó que se acrecentara la pensión a su hermana tal y como debió realizarse.
- Señala que el derecho de petición a la entidad fue presentado el 14 de mayo de 2021, sin que a la fecha tenga respuesta alguna, lo que violenta sus derechos fundamentales.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES EJECUCIÓN PRESTACIONAL POLICÍA NACIONAL** a dar respuesta al derecho de petición radicado, y cumplimiento inmediato a las solicitudes contenidas en el mismo.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, informó que al realizar la correspondiente verificación en el sistema interno, se encontró que el día 23 de junio se brindó respuesta al accionante indicando la favorabilidad otorgada a la solicitud radicada, al correo electrónico aesconsultoresabogados@gmail.com.

Asimismo, señaló que la respuesta fue otorgada por cuanto a través de la acción de tutela se dio a conocer la pretensión, pero no porque el accionante haya radicado solicitud alguna directamente a la entidad, pues en la verificación de datos realizado, no se encontró ingreso de la solicitud aludida.

Por otro lado, manifestó que pareciere que el actor está incurriendo en actuación temeraria, por cuanto en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta se encuentra en curso una tutela por los mismos hechos y pretensiones bajo el radicado 54001-33-33-009-2021-00146-00.

Así las cosas, consideran no estar incurriendo en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto ya se otorgó respuesta a la petición elevada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES EJECUCIÓN PRESTACIONAL POLICÍA NACIONAL** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA** quien presentó el derecho de petición ante la entidad, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

¹ Sentencia T-435 de 2016

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES EJECUCIÓN PRESTACIONAL POLICÍA NACIONAL**, ha vulnerado el

derecho fundamental de petición del señor **EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA** por la demora en la contestación del derecho de petición impetrado el día 14 de mayo de 2021.

De las pruebas allegadas a la presente acción, no se observa constancia alguna de que el señor **EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA** haya radicado derecho de petición el día 14 de mayo de 2021 ante la entidad, pues no se adjuntó al expediente copia de la solicitud elevada o número de radicación.

En la respuesta a la tutela allegada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** señalaron que se suministró a través del correo electrónico de la accionante respuesta a la consulta expuesta a través de la acción de tutela el día 23 de junio de 2021, pese a que no se encontró derecho de petición allegado a la entidad directamente como lo indicó el accionante. En este sentido, explican que se acrecentó la mesada pensional a favor de su hermana LUISA FERNANDA OLIVEROS PEÑALOZA por los ingresos dejados de percibir, y que dada la superación del hecho que dio origen a la tutela en cuestión, terminó la afectación que recaía sobre el derecho fundamental de petición del accionante.

Desde este contexto, no puede existir una actuación u omisión imputable a la accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, debido a que no existe prueba que demuestre que el actor ejerció ante esta el derecho fundamental de petición; y en todo caso, con ocasión de la presente acción constitucional dio respuesta a la solicitud a través de la cual pretendía obtener información respecto a derechos pensionales:

Al respecto observamos que se aportó el oficio N° GS-2021SEGEN-GRUPE1-10 de 23 de junio de 2021, en el que se le indicó que:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. GS-2021- / SEGEN-GRUPE 1 – 10

Bogotá D.C. 23 JUN 2021

Jóvenes
MARYULI DANIELA OLIVEROS PEÑALOZA
EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA
aesconsultoresabogados@gmail.com

Asunto: Acrecimiento beneficiarios del señor PT OLIVERO RUIZ EDWAR.

En atención a los requerimientos, radicados en esta jefatura bajo los números GE-2021-028470-DIPON, GE-2021-028473-DIPON, por medio de los cuales solicitan el acrecimiento de la mesada pensional de la menor LUISA FERNANDA OLIVEROS PEÑALOZA, con sus partes pensionales dejadas de acreditar, manifestando que no se encuentran estudiando y están dentro de las causales de extinción, comedidamente me permito informarle que una vez verificado el expediente prestacional del señor PT. (F) EDWAR OLIVEROS RUIZ, fue procedente realizar el acrecimiento pensional solicitado.

Así las cosas, de acuerdo al orden de beneficiarios establecido en el artículo 11 del decreto 4433 de 2004 y teniendo en cuenta que la Tesorería General de la Policía Nacional, ejecuta los correspondientes pagos al personal pensionado de acuerdo a la apropiación presupuestal proveniente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir del proceso de nómina del mes de julio del 2021, se acrecerá la mesada pensional de la menor LUISA FERNANDA OLIVEROS PEÑALOZA del periodo comprendido del 03/12/2018 al 14/01/2020 con el 4.16% del porcentaje reconocido fecha en la cual la joven MARYULI DANIELA OLIVEROS PEÑALOZA dejó de percibir su mesada pensional y a partir del 15/01/2020 con el 12.5% del porcentaje reconocido con la parte pensional dejada de percibir por el joven EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA, es decir que se acrece la mesada de la menor del 8.33% al 25% del porcentaje reconocido en calidad de hija del causante, nominando como valor adicional por concepto de ajuste por acrecimiento pensional a favor de la menor antes relacionada la suma de **\$6.544.835,49**.

Así mismo, se realizó liquidación del periodo comprendido del 03/12/2018 al 14/01/2020 a favor del joven EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA con el 4.16% del porcentaje reconocido con la parte pensional dejada de percibir por la joven MARYULI DANIELA OLIVEROS PEÑALOZA, fecha en la cual la joven antes citada fue excluida de la nómina de pensionados de la Policía Nacional; es decir que para el mes de julio será nominado por un día con el fin de liquidar el periodo antes citado como valor adicional por concepto de ajuste por acrecimiento pensional la suma de **\$1.254.761,00**.

Es de anotar que la señora ELENA PATRICIA PEÑALOZA BAUTISTA, se encuentra percibiendo el 25% restante del porcentaje reconocido en calidad de cónyuge del causante.

Atentamente,

Capitán 
Jefe Grupo de Pensionados

Igualmente, dicha respuesta fue remitida al correo electrónico aesconsultoresabogados@gmail.com, dirección de notificación electrónica que registró el accionante.

Así las cosas, se tiene que pese a la falta de radicación de la petición por parte del actor, la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, atendió la solicitud radicada por la accionante por cuanto se otorgó respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento realizado.

En esta medida, se concluye que la protección del derecho alegado por el señor **EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA** no se encuentra en amenaza o vulneración por la entidad.

Por lo explicado anteriormente se declarará improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021- 00201-00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA ROJAS FRANCO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES – FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **CARMEN CECILIA ROJAS FRANCO** contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES – FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso acceso a la justicia y plazo razonable.

1. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN CECILIA ROJAS FRANCO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del Radicado 540014105002-2021-0013700 por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta y que a inicios del mes de abril se enteró de dicho proceso pues las cuentas a su nombre se encontraban bloqueadas por el banco debido al embargo que reposaba sobre ellas, ordenado por el despacho accionado dentro del proceso que nos ocupa.
- Agrega que el 16 de abril de la presente anualidad, se realizó el pago total de la obligación de acuerdo con lo ordenado por el despacho el día 11 de marzo del 2021, pago que se allegó por medio de memorial ese mismo día y se puso en conocimiento al despacho y al demandante de forma simultánea.
- No obstante, el 22 de abril, el 04 y el 14 de mayo envió nuevamente el memorial al despacho reiterando el pago de la obligación el 16 de abril, sin embargo hasta la fecha no existe manifestación alguna frente al pago realizado por la accionante, lo cual le ha generado un perjuicio injustificado, ya que en dicho proceso existen decretadas medidas cautelares sobre las cuentas a nombre de la señora Carmen Cecilia Rojas Franco, mismas que son de uso para el pago de proveedores y nómina del taller mecánico que su sustento personal.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso y plazo razonable, por lo que insta a que se ordene al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, para que proceda a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada dentro del radicado 540014105002-2021-0013700 y en consecuencia ordene con celeridad y diligencia la expedición de los oficios que ordenen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mencionado proceso.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** manifestó que a través de apoderada instauró proceso ejecutivo en contra de la señora Carmen Cecilia Rojas Franco, el cual fue conocido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, con el radicado N° 2021-00137, el cual fue favorable a los intereses de su representada.

Frente a los hechos manifestados por la accionante, señaló que procedieron a contactar a su apoderada Hortencia Arévalo Soto, quien se encuentra validando si efectivamente se realizó o no el pago de la obligación, y de ser afirmativo, si con este se cubre la totalidad o no, para así terminar el proceso si es el caso. No obstante lo anterior, manifiesta que en las pruebas adjuntas a la presente acción de tutela no hay constancia de que se le haya enviado la información del pago a su apoderada.

En virtud de lo expuesto, indica que la presente acción no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que concierne a Protección S.A., toda vez que se encuentra demostrado que esa Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Carmen Cecilia Rojas Franco, razón por la cual es que se considera que la presente acción debe ser denegada por improcedente.

Finalmente precisó que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado solo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos.

→ El **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** señaló que el 16 de abril recibió un correo electrónico por parte de la demandada donde allegó la constancia de pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, debido a esto, con auto del 29 de abril de 2021, se ordenó tener por notificado por conducta concluyente a la señora Carmen Cecilia Rojas Franco y se puso en conocimiento a la entidad demandada la existencia de dineros consignados a favor del proceso que cubren la totalidad de la obligación

Finalmente, manifiesta que mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, que se notificará por estado en la página de Rama Judicial en el micrositio del despacho el día 29 de junio de 2021 se da por terminado el procedo ejecutivo y se ordena levantar las medidas decretadas, y una vez ejecutoriado se emitirá los oficios para el levantamiento de las mismas.

Debido a los anteriores argumentos solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por no haberse conculcado derecho fundamental alguno a la accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** vulneraron el derecho al debido proceso y acceso a la justicia de la accionante.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos

derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora CARMEN CECILIA ROJAS FRANCO por la defensa de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

6.4. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

6.5. Carencia actual del objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado que esta figura se materializa “cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”

Asimismo, en la sentencia T – 086 de 2020, señaló

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “*hecho superado*”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del *hecho superado* se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un *hecho superado*, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el *hecho superado* debe acreditar su configuración.

5. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, vulneraron los derechos fundamentales al debido y al acceso a la justicia de la accionante.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, la señora Carmen Cecilia Rojas Franco realizó el pago total de la obligación de acuerdo con lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, razón por la cual solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, expidiendo los respectivos oficios a los bancos donde se encuentran registradas las medidas de embargo, para así evitar un perjuicio con la dilación de dicha etapa procesal.

Al respecto, en la respuesta allegada en la contestación de la tutela, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, indicó que la presente acción no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que concierne a Protección S.A., toda vez que se encuentra demostrado que esa Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Carmen Cecilia Rojas Franco, razón por la cual es que se considera que la presente acción debe ser denegada por improcedente.

¹ Sentencia T-038 de 2019

Por otra parte, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** manifestó que efectivamente el 16 de abril recibió un correo electrónico por parte de la demandada donde allegó la constancia de pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, por lo que mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, que se notificaría por estado en la página de Rama Judicial en el micrositio del despacho el día 29 de junio de 2021 se daría por terminado el proceso ejecutivo y se ordenaría levantar las medidas decretadas, y una vez ejecutoriado se emitirían los oficios para el levantamiento de las mismas.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-172 de 2016, explicó que no es válido afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando corresponden a solicitudes que se realizan con el fin de impulsar el trámite de los procesos; y lo que debe examinarse es si existe una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por la mora judicial injustificada:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.”

Para el caso en concreto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en la respuesta a la tutela, allega al expediente objeto de estudio un auto con fecha de 28 de junio de la presente anualidad (Archivo PDF 05.1), donde señalan que de “De la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por la entidad demandada y atendiendo la constancia secretarial de la existencia de depósito judicial No. 889752 por la suma de \$4.586.588 consignados a favor de este proceso que cubren la totalidad del valor del mandamiento de pago y ante el silencio guardado por la parte demandante, el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado” Por lo anterior, resolvió dar por terminado la ejecución y levantar las medidas de embargo decretadas.

Bajo esa lógica y de acuerdo con el panorama que nos compete, la accionante pretendía a través de la presente acción que se ordenara al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada dentro del radicado 540014105002-2021-0013700 y en consecuencia ordenara con celeridad y diligencia la expedición de los oficios que ordenaran el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mencionado proceso.

Es decir, que el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** resolvió dentro del proceso la solicitud del trámite formulada dentro de los procesos ejecutivos en mención, por lo que no existe mora judicial injustificada, teniendo en cuenta que la petición se había formulado apenas el 22 de abril de 2021; igualmente, con dicho pronunciamiento se ha superado el objeto de la presente acción.

En todo caso, se aclara que este mecanismo constitucional, no es propio para examinar la validez jurídica de la decisión adoptada por ese Despacho, pues no se puede invadir la competencia del juez natural. Por ello, es importante resaltar que hay medios ordinarios establecidos para controvertir dicho auto y no puede concebirse esta acción constitucional como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los

derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado conforme lo descrito en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

